Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 5149, que modifica el artículo 224 de la Ley de Vías de Comunicación, Nº 1474, del 22 de febrero de 1938.
G. O. Nº 8371, del 17 de junio de 1959.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5149

PRIMERO.—Se modifica el artículo 224 de la Ley de Vías de Comunicación, Nº 1474, promulgada el 22 de Febrero de 1938 y publicada en la Gaceta Oficial Nº 5142; en la siguiente forma:

Art. 224.—La correspondencia ordinaria, no dirigida a apartados de correos, se entregará en el domicilio que indique el sobre o la envoltura, en la persona del destinatario, o de quien legalmente lo represente, o de sus familiares o empleados excepto cuando el domicilio del destinatario

esté ubicado en la segunda planta de edificio con más de cuatro apartamientos; en la tercera o más plantas de edificios; o cuando el domicilio esté ubicado a más de 10 metros del lindero de las aceras, pero separado por verjas.

Párrafo I-a) En los edificios de dos o más plantas con más de cuatro apartamientos habrá servicio de portería por cuenta del propietario del edificio, servicio al cual se entregará la correspondencia para su distribución a los destinatarios.

b) En los edificios de más de dos plantas será obligatorio instalar en el vestíbulo de los mismos y por cuenta del propietario del edificio, sendos casilleros para la distribución de la correspondencia, uno por cada apartamiento.

c) Cuando el domicilio esté ubicado a más de 10 metros del lindero de las aceras, pero separado por verjas, será obligatorio instalar un casillero en la verja para el depósito de la correspondencia.

Párrafo II.—Los casilleros destinados a la distribución de correspondencia indicarán el nombre del usuario.

Párrafo III.—Cualquier correspondencia que haya sido depositada por error en los casilleros de distribución de correspondencia, deberá ser devuelta por el usuario del mismo o por la persona que lo represente, al Jefe de la Oficina de Correos.

Párrafo IV.— En el caso de que el usuario de un casillero cambie de domicilio, estará obligado a informarlo al Jefe de la Oficina de Correos.

SEGUNDO.—Se concede un plazo de seis meses a contar de la fecha de promulgación de la presente Ley para que los usuarios afectados por la misma coloquen los casilleros de distribución de correspondencia correspondientes.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis Ruíz Monteagudo
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 5150, del 13 de junio de 1959, que crea la Dirección General de Edificaciones, e introduce algunas modificaciones en la Ley de Ornato Público y Construcciones Nº 675.
G. O. Nº 8370, del 15 de junio de 1959.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5150.

Art. 1.— Se crea la Dirección General de Edificaciones, dependiente de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, cuya misión específica será la de velar por el cumplimiento de todas las leyes, disposiciones, reglamentos y ordenanzas sobre edificaciones, sea que se trate de la construcción, reconstrucción, ampliación o alteración de un edificio o de cualquier otra estructura pública o privada, y sin perjuicio,